



AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
Radicación No. 2019-00466-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el señor MARCO TULIO QUICENO PÉREZ, a través de apoderado en contra de NANCY CARMONA CASTAÑEDA, SEBASTIAN SALAZAR CARMONA Y GISELA SALAZAR CARMONA, y personas inciertas e indeterminadas, l Curador Ad- Litem, designado tanto para los demandados NANCY CARMONA CASTAÑEDA, SEBASTIAN SALAZAR CARMONA Y GISELA SALAZAR CARMONA y personas inciertas e indeterminadas, allego escrito de contestación de demanda, más no excepcionó, por tanto se agregaran a los autos para que conste.

Teniendo en cuenta lo anterior para los efectos previstos en el Art. 372 -10 del C.G.P., y antes de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos los escritos allegados por el Curador Ad-litem designado para demandados designado tanto para los demandados NANCY CARMONA CASTAÑEDA, SEBASTIAN SALAZAR CARMONA Y GISELA SALAZAR CARMONA y personas inciertas e indeterminadas, para ser valorados en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: PREVIO a realizar la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario realizar la inspección judicial sobre la bien inmueble casa de habitación, ubicada en la Cra. 24 B No. 85.18 del barrio Ciudad Talanga distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-553564 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de identificar y determinar que el inmueble materia de la presente litis es el mismo que figura en la escritura pública, establecer las mejoras realizadas, valor de las mismas, frutos civiles e indemnizaciones, verificar la posesión material del mismo por parte del demandante, explotación económica, vías de acceso y estado de conservación.

Para la práctica de la anterior diligencia se fija la hora de las 9:00 **de la mañana del día 20 de abril de 2021.**

De igual forma y por economía procesal en esta diligencia se procederá a recibir las declaraciones de los testigos; Las cuáles serán limitadas por el Juez según lo previsto en el inciso segundo del art 220 del C.P.C.

Se designa al señor JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, de profesión Arquitecto y Perito Avaluador, quien hace parte de la lista de peritos de la Lonja de Propiedad Raíz de esta capital, se localiza en la Av6 N 37 B N-100, teléfono 3155694384 de esta ciudad. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 23 de marzo de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
RADICADO No. 2021-00210-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JORGE IVAN PARRA ORTEGA** contra **LUIS ENRIQUE TORRES MURCIA**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe éstas en la Calle 100E No. 24-52 Barrio los Cerezos de la ciudad de Cali, la cual pertenece a la **comuna 21** de esta ciudad.

Estándar DIAN: CL 100 E 24 52 CALI

Barrio: CIUDAD TALANGA COMFENALCO

Localidad: COMUNA 21

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6*

y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 21** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 21 (Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/MARZO/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
RADICADO No. 2021-00205-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL-** contra **JAIME ROSALINO CUERO CASTILLO**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe éstas en carrera 48B No. 49-59 piso 1 de la ciudad de Cali, la cual pertenece a la **comuna 15** de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 48 B 49 59 CALI
Barrio: CIUDAD CORDOBA
Localidad: COMUNA 15

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6*

y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 15** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a **los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 15 (los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/MARZO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
RADICADO No. 2020-00335-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **CREDILATINA SAS** contra **DULEY GALLEGU LARA**, se advierte que la sociedad demandante otorgó poder para ser representada en el proceso.

En tales condiciones, siendo que la solicitud se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P y, adicionalmente al artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, se despachará favorablemente.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE,

RECONOCER personería jurídica al abogado **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO**, portador de la T.P. No. 277.689 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante **CREDILATINA SAS**, en los términos y condiciones del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/MARZO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.934
RADICADO No. 2018-1166-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL-** contra **MARIA DEL PILAR VALENCIA ZABALA**, el procurador judicial demandante considera que la notificación personal de la demandada respecto al lugar de trabajo se encuentra agotada, siendo que entabló comunicación telefónica con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y, constató que la señora Valencia Zabala en la actualidad no tiene vínculo laboral vigente con la entidad en mientes.

Atendiendo lo anterior, es menester destacar que, en el expediente no obra certificación postal física o electrónica del evento descrito por el ejecutante, siendo forzosa tal actuación, de acuerdo a los lineamientos previstos en el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Así las cosas, es indispensable que el representante judicial de la demandante acredite que realizó la notificación de la demandada en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, esto es, atendiendo los lineamientos que prevé la norma antes descrita.

El juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el procurador judicial demandante, en el que informa que agotó la notificación de la demandada vía telefónica en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

2.- REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación de la demandada, conforme lo expuesto anteriormente, para efectos de continuar con el trámite de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/MARZO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0950
RADICADO No. 2021-00206-00

Santiago de Cali, (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **HRQ 530** dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **ALEJANDRA MARÍA LEIVA RUANO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **HRQ 530** de propiedad de la señora **ALEJANDRA MARÍA LEIVA RUANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31583543, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HRQ 530** de propiedad de la garante **ALEJANDRA MARÍA LEIVA RUANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31583543.

-LÍBRESE el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. __050__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____23 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1069 Y 1070

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0950
RADICADO No. 2020-00070-00

Santiago de Cali, (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el señor **MILLER STERLING MENESES CUESTAS** en contra de **ÁNGEL MARÍA MENESES BARONA** e **HILDA MARINA DÍAZ DE MENESES** y personas inciertas e indeterminadas, como quiera que en el expediente obra el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, así mismo, se ha realizado el ingreso de este trámite al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena la inclusión en dicho registro del contenido de la valla aportada por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. __050__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____23 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0948
RADICADO No. 2020-00306-99

Santiago de Cali, (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **MARTHA ELENA SANTANA GIL** contra **LUVITEX LTDA** y **ABELARDO CASTILLO TAMAYO**, la apoderada de la demandante solicita se comisione a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali, a fin de llevar a cabo las comisiones ordenadas mediante los despachos No. 002 y 0032, toda vez que a la fecha no se han realizado y los secuestres designados le han manifestado que están represados por la pandemia.

En atención a la solicitud que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 se ordenará **COMISIONAR** al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles tales como: equipos de sonido, obras de arte y demás muebles de suntuario valor conforme lo indica el artículo 594 y 595 del C.G.P, **de propiedad exclusiva del demandado ABELARDO CASTILLO TAMAYO** identificado con C.C. No. 1.355.704, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 114 y 116 # 10 -50 calle 11 Conjunto Residencial Villa Campestre o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. **LIMÍTESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$ 132.425.000.00 M.L.**

En igual sentido, se dispondrá **COMISIONAR** al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente: **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio LUVITEX LTDA No. 2 registrado con matrícula No. 511168-2 ubicado en la avenida 4 N No. 24 A -25 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada **LUVITEX LTDA** identificada con NIT No. 805002414-5.

Finalmente, se oficiara a la Alcaldía de Santiago de Cali informando que por petición de la interesada se ordenó que el despacho comisorio No. 032 del 13 de noviembre de 2020 radicado el 26 de noviembre de 2020 sea tramitado por el Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO).

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles tales como: equipos de sonido, obras de arte y demás muebles de suntuario valor conforme lo indica el artículo 594 y 595 del C.G.P, **de propiedad exclusiva del demandado ABELARDO CASTILLO TAMAYO** identificado con C.C. No. 1.355.704, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 114 y 116 # 10 -50 calle 11 Conjunto Residencial Villa Campestre o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. **LIMÍTESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$ 132.425.000.00 M.L.**

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y para reemplazarlo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio LUVITEX LTDA No. 2 registrado con matrícula No. 511168-2 ubicado en la avenida 4 N No. 24 A -25 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada **LUVITEX LTDA** identificada con NIT No. 805002414-5.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y para reemplazarlo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

3.- LÍBRESE oficio a la Alcaldía de Santiago de Cali informando que por petición del interesado se ordenó que el despacho comisorio No. 032 del 13 de noviembre de 2020 radicado el 26 de noviembre de 2020 sea tramitado por el Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. __050__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____23 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0951
RADICADO No. 2019-00243-00
Santiago de Cali, (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **MARÍA ERCILA QUENGUAN CUARAN**, la liquidadora mediante escrito que antecede aporta el proyecto de adjudicación, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora a efectos de que sea consultado antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

2.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __050__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____23 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
RADICADO No. 2021-00117-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE LUIS URIBE HERNÁNDEZ**, se allega escrito de subsanación y, de su revisión el juzgado observa:

El apoderado actor ante la causal segunda de inadmisión de la presente solicitud, manifiesta que, toda vez que en el presente trámite se busca capturar un bien dado en garantía, por su naturaleza este puede encontrarse en cualquier parte del territorio colombiano.

Así las cosas, al no acreditar la parte solicitante que el lugar principal de ubicación del vehículo es esta ciudad, y como se expuso en el auto interlocutorio No. 670 del 08 de marzo de 2021, de los anexos aportados se tiene como domicilio del garante la ciudad de Soacha – Cundinamarca, es menester memorar que, el artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...”* al *“juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

A su vez, por integración normativa que prevé el artículo 12 ibídem, encontrando que el numeral 7 del artículo 28, prescribe la situación más afín y, que sí se ejercita un derecho real; conforme lo considerado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00); se procederá a remitir el presente asunto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR esta **SOLICITUD** junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, por lo antes anotado.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/03/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

RADICADO No. 2021-00153-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROSA EDEL PÉREZ JIMÉNEZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- Únicamente se allega el escrito de demanda, sin aportar el título del cual se pretende adelantar la ejecución, ni los documentos relacionados en sus acápites de pruebas y notificaciones.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos. (art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23/marzo/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.970

RADICADO No. 2021-00166-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DORA RUBY LÓPEZ HERRERA**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor – **PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **DORA RUBY LÓPEZ HERRERA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.-\$76.180.810,66 M.L., como capital de las obligaciones representadas en el pagaré No. 02-02411178-02, anexo a la demanda.

1.1.-\$4.131.875,12 M.L., por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**, portador de la T.P. No. 39995 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

23/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

RADICADO No. 2021-00175-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JORGE IVÁN PARRA ORTEGA** en contra de **MARIENNE GINNETE CORCHUELO PERDOMO** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- No se informa y acredita la forma cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada (art. 6 y 8 Decreto 806 de junio de 2020).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/marzo/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
RADICADO No. 2021-00179-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP-** contra **JAIRO SOLÓN ALOMÍA ANGULO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y No. 69 del 04 de agosto de 2014, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia el demandado **JAIRO SOLÓN ALOMÍA ANGULO** recibe notificaciones en la Carrera 46B No. 49 - 77 Barrio Ciudad Córdoba, la cual pertenece a la comuna 15 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignada al **JUZGADO 1, 2 o 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de esta ciudad.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.974

RADICADO No. 2021-00183-00

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor – **PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

A.-ORDENAR a **JAIRO ANDRÉS VALENCIA CUERVO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.-\$12.534.469,8 M.L., como capital de las obligaciones representadas en el pagaré No. 02-00405245-03, anexo a la demanda.

1.1.-\$741.947,44 M.L., por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2020 y el 05 de enero de 2021.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P. No. 79821 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

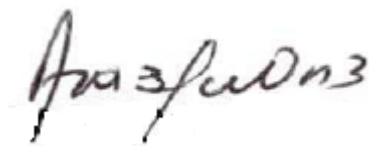
SECRETARIA.

TRASLADO No. 005

Cali, 23 de marzo de 2021. Se encuentra en secretaría a disposición de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2295 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto el acto secretarial que tuvo por notificada a la demandada sociedad CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S. Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA adelantado por la señora GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA contra CONSTRUCTORA MULTIFAMILIARES RINCÓN DEL VIENTO S.A.S., para que en el término de tres (03) días se pronuncie (Art. 110 del G.G.P).

CORREN LOS DIAS _24_, _25_, y _26_ del mes de marzo de 2021.

La Secretaria,



LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Rad. 2018-00506-00